

Antofagasta nueve de septiembre del dos mil catorce

10 ABR. 2015

VISTOS:

1.- Que a fojas 6, comparece don **CHARLES MONTENEGRO CORTÉS**, chileno, operador, cedula de identidad N° 12.838.182-1, domiciliado en pasaje Zurita N° 7476, Población la Portada, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional, en contra de la **J.C. PAIS Y CIA LTDA.**, representada legalmente para estos efectos por don **MARIO MUÑOZ**, ignora apellido materno, profesión y oficio, con domicilio en calle Cobija N° 285, de esta ciudad, por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en la forma que indica. Expresa que la denunciada le vendió un automóvil modelo LIFAN X-60, el que desde un comienzo empezó a fallar.

2.- Que a fojas 17, rola Conciliación, al que han arribado las partes, solicitando su aprobación en calidad de sentencia definitiva, para todos los efectos legales, petición que es acogida por el Tribunal, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, don **CHARLES MONTENEGRO CORTÉS**, ya individualizado, dedujo en lo principal de su presentación de fojas 6 y siguientes, denuncia infraccional en contra de **J.C. PAIS Y CIA LTDA.**, representada para estos efectos por su administrador don **MARIO MUÑOZ C.**, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en calle Cobija N°285 de esta ciudad, por considerar que ésta infringió la Ley N°19.496, en los términos que señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que indica, con costas.

SEGUNDO: Que, según consta de Fojas 17, las partes acordaron una Conciliación, por lo cual pusieron término al presente juicio, desistiéndose la denunciante de la denuncia interpuesta en este proceso, en contra de la empresa referida, avenimiento que fue aprobado por el Tribunal según consta de autos.

TERCERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo Juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible, objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal

absolverá a **J.C. PAIS Y CIA. LTDA.**, representada por su abogado doña **GYSELLE NICKOL AEDO CACERES**, de toda responsabilidad en estos hechos, por no haberse acreditado la comisión, por parte de la denunciada, de infracción alguna a la Ley N°19.496.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, (a), 14 (b) N°1, 50 y siguientes de la ley 15.231, artículos 1, 3, 11, 14, 17, 18, 22, 23, y 27, de la ley N° 18.287, artículos 3, 50, 50 -A y siguientes de la ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1 del Código Procesal Penal y disposiciones invocadas.

SE DECLARA:

1.- Que se absuelve a **J.C. PAIS CIA. LTDA.**, representada por su abogada **GYSELLE NICKOL AEDO CACERES**, ya individualizados, de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia infraccional, deducida en esta causa, por no ser constitutivos de infracción a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496

Anótese, notifíquese y archívese

Rol N° 9.570/2014

Dictada por don **FIDEL INOSTROZA NAITO**, Juez Subrogante

Autoriza doña **DORIS HENRIQUEZ SAA**, Secretaria Subrogante